000411/2023

Comodoro Rivadavia, veinticinco de agosto de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"A., F. M. c/ O., M. Y. R. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte N° 411/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 10046/2018), por haber interpuesto la Sra. M. Y. R. O. (ID 1091431) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución fechada el 18 de mayo de 2023.

**I.** La resolución apelada dispone establecer por el término de 3 meses un régimen de comunicación y contactó entre el Sr. F. M. A. y la niña L. M. A. O., la que se llevará a cabo **"una (1)** vez por semana *-en principio los días jueves-* por el espacio continuado e ininterrumpido de **tres (3) horas**, con la supervisión por parte de la abuela paterna, B. M. DNI X., autorizando a la mencionada al retiro de la niña en el horario de salida habitual del Jardín maternal *"Juana Manso"* y quedando a su cargo el reintegro de la niña al domicilio materno, a los fines de evitar futuros conflictos entre las partes; y sin perjuicio de las alternativas ·superadoras a las que podrán arribar las partes de común acuerdo" (...) "4) Asimismo, en uso de las facultades conferidas a la suscripta por el art. 59 Ley III N° 21 y Ley 26.061, insto a las partes a iniciar a la mayor brevedad posible un proceso terapéutico orienta-do .al ejercicio de la co-parentalidad, debiendo acreditar su inicio en el plazo de QUINCE (15) días, bajo apercibimiento de ley".

El día 13 de junio de 2023, se rechaza el recurso de reposición y se concede el de apelación en subsidio, en relación y con efecto devolutivo.

**II.** La recurrente considera que la resolución causa gravamen irreparable a sus derechos y a los de su hija menor de edad.

Expone sus fundamentos: 1) la disposición del régimen de comunicación solicitado por la Asesora, sin tomar en cuenta la complejidad de los antecedentes del caso, que incluyen violencia ejercida en su contra y de su hija, toda vez que fue testigo. Asimismo, agrega la omisión de considerar el factor de riesgo de la posible comisión de ASI y/o abuso sexual en contra de una mujer; 2) La fijación de un régimen supervisado por la abuela paterna, cuando dice que ella se encuentra aliada con su hijo por lo que no brinda garantía de encontrarse presente en el espacio de la comunicación. Considera podrían ser operadores del SPD o del ETI; 3) La omisión de efectuar un análisis de género que deriva en la ficticia equiparación de las responsabilidades parentales en el caso, indicando iniciar un proceso terapéutico orientado al ejercicio de la coparentalidad. Manifiesta que ha concurrido a espacios terapéuticos tendientes a superar los procesos de victimización que ha atravesado, y que la conducta protectora de nuestra representada respecto de la hija de acuerdo a los antecedentes del caso, no puede ser válidamente interpretada o equiparada a una negativa unilateral infundada, sino por el contrario, debe ser considerada como un modo de evitar la continuidad

de la violencia en perjuicio de la niña. Dice que al contrario el Sr. A. no acreditó concurrir a terapia. Concluye se incurre en una falsa neutralidad de género que torna su resolución claramente parcial beneficiando al progenitor de la niña. 4) La inobservancia de las normativas de rango constitucional y convencional de actuar con debida diligencia y brindar respuestas preventivas en materia de violencia.

Peticiona se deje sin efecto el régimen de comunicación paterno filial, se intime al progenitor a acreditar el sostenimiento de un espacio terapéutico y/o reflexivo con la finalidad de tratar y deconstruir las conductas de violencia, como medida previa a la consideración y valoración integral del pedido de comunicación paterno filial, a fin de no revictimizar a la niña y de prevenir la vulneración de derechos humanos de L..

El Sr. A., contesta traslado el día (ID 1109188) y solicita el rechazo de los agravios.

El día 05 de julio de 2023, conforme las disposiciones del art. 130 de la Ley III N° 21, se celebró audiencia, en la que se tomó contacto personal con la niña L. M. A. O..

La Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida (I01149677). Dictamina que deberá rechazarse "el recurso de apelación interpuesto por la progenitora contra el régimen de comunicación provisorio establecido en primera instancia a pedido de esta Asesoría de Familia, teniendo en cuenta lo informado por el Ministerio Público Fiscal en cuanto al estado de las denuncias penales tramitadas en

dicho organismo, lo manifestado por la niña en la audiencia de contacto personal mantenida, y lo evaluado por el Equipo Técnico".

**III**. En forma preliminar debemos destacar que resulta imperativo para los operadores del sistema judicial preservar la comunicación -especialmente entre padres e hijos-, no, obstante lo cual, cuando se evidencian indicadores de que, el contacto se presenta como inconveniente, a los fines de resguardar el superior interés del niño, se deben adoptar medidas tendientes a asegurar la integridad física y moral de la parte más débil.

La niña tiene derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, su interés moral y material debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda ocurrir en cada caso.

Tal regla jurídica ordena sobreponer el interés de la niña a cualquier otra consideración y tiene el efecto de separar conceptualmente aquel valor, como sujeto de derecho, de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres. Se encuentra en juego el derecho de la niña a tener una adecuada comunicación con el progenitor no conviviente, garantizada por los arts. 9.1 y 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que integra el bloque de constitucionalidad conforme art. 75 inc. 22 Constitución Nacional y por el art. 11 Ley 26.061

de protección de los derechos del niño y adolescente.

En el caso se advierten comprometidos derechos fundamentales de L., aspecto sobre el cual corresponde expedirse como modo de restituirle a la misma, como ser más vulnerables del conflicto, los derechos de los que se encuentran privada por el obrar de los adultos.

La tarea específica de los equipos técnicos consiste en efectuar diagnósticos individuales, vinculares y familiares, a través de los cuales se intenta conocer el problema por medio de la historia familiar, antecedentes y causas de éste a los fines de explicar lo que acontece, trasmitiendo, de ser posible, las recomendaciones que se consideren más adecuadas para las familias en conflicto y esto surge del informe realizado por el Equipo Técnico.

Por ello no podemos dejar de tener en cuenta lo señalado por el ETI en su informe N° 10046/2018, cuando dice que *"estima necesario, que puedan avanzar en el restablecimiento del régimen de comunicación de la niña. Sin embargo, de no modificarse las características del vínculo que mantiene esta dupla, el pronóstico es negativo. Ya que hasta el momento ha prevalecido la dificultad para incluirse mutuamente en la crianza de la niña, desde lugares tan antagónicos que cualquier modificación es motivo de decisiones unilaterales y drásticas de corte vincular; al analizar la historia vincular se detecta que desde el nacimiento de L., la presencia de un referente parental, implicó la ausencia del par en la función. Esta dinámica*

*impacta negativamente en la construcción subjetiva, en el desarrollo integral de la niña impactando en la construcción vincular con ambos progenitores, posicionándola en un lugar de disputa y cumplimiento de lealtades con uno u otro/a progenitor/a Se estima necesaria la inclusión de ambos en un proceso terapéutico orientado al ejercicio de la coparentalidad".*

Debemos recordar, que el principio general, es que el régimen de comunicación se tiene que propiciar por el bien de la niña, donde los mismos progenitores deben colaborar activamente a los fines de poder hacerlo efectivo de la mejor manera. Con lo cual, siempre es esperable que sean éstos quienes acuerden dicho régimen de comunicación, debiendo presumirse que lo hacen teniendo en cuenta el mayor bienestar de su hija, a través de un diálogo previo que permita lograr una comunicación filial favorable para la niña.

Es por eso que en el supuesto que exista una conflictiva entre adultos que no les permite avanzar a un acuerdo que beneficie a su hija en este punto, ello habilita y torna imprescindible que sea la magistrada y representante de la Asesoría de Familia, quienes —con las recomendaciones de los equipos técnicos y profesionales busquen avanzar en la vinculación paterno-filial.

De las constancias obrantes en las actuaciones se observan desde el inicio disputas y cuestionamientos recíprocos sobre la aptitud de ambos como padres, y las dificultades relativas al régimen de comunicación con la niña. Tampoco surge

recomendaciones contrarias a la vinculación del progenitor con L., ni respecto a la intermediación en su efectivización de la abuela paterna.

Entonces, no surgiendo elementos que justifiquen apartarse de lo resuelto, consideramos que la decisión de la magistrada de grado es adecuada al interés superior de la niña.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Sra. O. y confirmar la resolución apelada.

**IV.** Las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69)

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts: 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. M. Y. R. O. (I01091431), contra la resolución de fecha 18 de mayo de 2023.

**2)** Imponer las costas de esta instancia por su orden.

**3)** Regular los honorarios profesionales de las Dras. L. N. P., M. E. L. y M. P. S.,

conjuntamente en la suma equivalente a DOS (2) JUS y los de la Dra. M. C., en la suma equivalente a TRES (3) JUS.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° 441 DEL AÑO 2023**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**